carecen de ella las meretrices que mueren en los lupanares, ó casas públicas de mugeres perdidas; los que mueren, ó son muertos en el mismo acto venereo; ·los ladrones que murieren en el mismo hurto; los manifiestos raptores de mugeres; los violadores de la Iglesia; los usurarios manifiestos (los quales si no restituyen, o en caso de no poderlo hacer de presente, no dan caucion, o mandan à sus herederos que restituyan, aunque den señales de contricion, no deben enterrarse en sagrado, porque no mandando restituir, se presume mueren en pecado, cap. Quamquam de usuris in 6.) los que mueren públicamente blassemando de Dios, y de sus Santos, sino es que estén delirando; los parricidas; los que desentierran los cuerpos de los difuntos, o los cuecen para separar los huesos, porque esto es para fin pecaminoso; los que para curarse llaman Medico Judio, 6 infiel, sino es que no se halle otro; los Religiosos que mueren proprietarios: a todos estos se les priva de este beneficio; pero si dieron señales de contricion, quales son confesarse, o pedir les traygan Confesor, clamar a Dios por el perdon de sus culpas, y no pudiendo hablar, darse golpes en los pechos, be--sar la Cruz, o sagradas Imagenes, o suspirar a Dios, se presume mueren arrepentidos, y se deben enterrar en sagrado; y basta un testigo que deponga haver visto estas señales: assi los Autores citados. Lezana verb. Sepult. num. 25. Labor, tit. 2. cap. 12. num. 21. Naldus in Sum. verb. Sepult. num. 6. Cursus diet. num. 198. Mostazo diet. a num. 26. ad 52.

674 Los Parrocos y los Religiosos que en sus Iglesias dán sepultura á los que por derecho estan privados de ella, pecan mortalmente, porque en cosa grave faltan a lo establecido por la Iglesia; y estos estan obligados a restituir todo lo que percibieron por razon de dichos entierros ; y si el cuerpo se puede desenterrar, discerniendole de los de los demas Fieles, lo deben ellos mismos hacer; y si el enterrado fue público excomulgado, usurero, ó entredicho, aunque esté en Iglesia de Religiosos, puede y debe el Obispo mandarle desenterrar, y echarle fuera. In Clement. Eos, de sepultur. Tambien hay puesta excomunion contra los que entierran a los excomulgados vitandos, a los hereges, y sus fautores, y a los que los amparan y reciben, los creen, o defienden; contra los que entierran a Paganos, Judios, Infieles, Apostatas, Cismaticos, Turcos, Moros, duelistas, y a los demás que dexamos dicho: empero esta excomunion no comprehende à todos los que van en dichos entierros, ni es solo contra los sepultureros; es sí contra las personas necesarias que concurren a ellos; y assi, es contra los que los mandan enterrar, contra los Curas que lo consienten, contra los que los llevan, y contra todos los que autoritativamente concurren a ellos; esto es, si sabiendo que hay puesta tal excomunion, con todo eso temerariamente la atropellan. Y estos excomulgados ó hereges que no se deben enterrar en lugar sagrado, no basta que sean notorios hereges ó excomulgados, sino que es preciso que nominatim estén publicados por tales, ó puestos en las tablas de los excomulgados, ó en cedulas públicas tenidos por tales; y se les debe privar de sepultura Eclesiastica, no solo en la Iglesia y Cementerio, sino tambien en otro qualquier lugar religioso y sagrado. Baste esta breve noticia para que el Cura que se hallasse sin copia de libros, y le sucediere alguno de estos casos, tome luz para lo que debe executar: quien quisiere vér con mas estension este punto, lea los Autores citados. Curs. Mor.tom. 2. tr. 10. de Censur. cap. 3. punet. 7. Coninck disp. 14. dub. 10. Diana 5.p. tr. 9. resol. 98. Villalob. diet. diffic. 3, n. 15. Suar. de Censur. disp. 12. sect. 4.n. 10. Mostazo diet.n. 5 8. alios referens. Ultimamente estan privados de sepultura Eclesiastica los que no pagan los diezmos que deben a la Iglesia. Cap. Prohibemus, de decimis. Barbos. de Paroch. 3. part. cap. 26, an. 40. ad 54.

OCTAVO. CAPITULO

De lo tocante à Capillas, y Altares.

675 D'Uclen algunas veces en los Lugares, 6 personas ricas y poderosas, 6 De las Capialgunas Hermandades o Congregaciones, o los mismos Concejos o Villas, que- llas, rer fabricar alguna Ermita, o Capilla, dentro, o fuera de la Iglesia: y porque de esto resulta muchas veces no leve perjuicio à los derechos de la Parroquia; el Cura, en cuya Parroquia se intentare, no debe dexarse llevar de las persuasiones de los poderosos, ni de las instancias de los feligreses, anteviendo el daño y perjuicio que puede resultar a sus sucesores: y lo primero debe estar advertida que por sí no puede dar licencia para estas nuevas fabricas, aunque sean muy necesarias las tales Ermitas, o Capillas, porque esto por el Derecho Canonico, y Concilio Tridentino esta prohibido que se execute sin que preceda licencia del señor Obispo del distrito donde se huviessen de fabricar; y en este Arzobispado esta mandado que ninguno, de qualquiera calidad ó condicion que sea, sin dicha licencia edifique Monasterio, Iglesia, Capilla o Ermita, pena de excomunion mayor lata sententia, y de treinta mil maravedis, const. 2. de Eccles. adificand.: y esta pena esta puesta por el Derecho Canonico a los seglares; y si fuesse Clerigo el que lo executasse, tiene pena de degradacion. Cap. Nulla 25. de Consecrat. dist. 1. Cap. Cum ex eo de excessibus Pralator. in 6. Trident. sess. 25. cap. 3. Loterio de re benefic. lib. 1. quest. 13. num, 41. Urrutigoyti de Eccles. Cathedral. cap. 16. num. 45. Bengeus de Benef. 1. part. cap. 2. J. 2. num. 2. Valenzuela cons. 18. num. 18.

676 Si estas Ermitas o Capillas se fundassen con la licencia dicha (que sin ella se deben demoler) se han de reputar como miembros de la Iglesia Parroquial, y el Cura de dicha Iglesia debe ser el Rector de ellas, y nombrar Sa- la Parroquia. cristanes, 6 Ermitaños, con aprobacion del Ordinario; sino es que en su fundacion, por razon de la dotacion, se les concediesse à los Patronos el privilegio de que pudiessen nombrar alguno de estos oficios; pero no constando de esto, toca a los Parrocos el govierno de ellas, como le incumbe el de su Parroquias y quando se tratasse de su fundacion, debe el Cura considerar muy de espacio si la tal Ermita es necesaria para el Pueblo, ó la Capilla para la Iglesia; porque no siendolo, aunque la fabriquen de limosna, siempre queda a cargo de la Iglesia, principalmente si la Capilla se edifica dentro de ella, el gravamen de conservarla y repararla; y aunque la Iglesia tenga gruesas rentas (que son muy pocas las que las tienen) no hay razon para que se le imponga esta nueva obligacion: y assi, el Cura debe informar al Prelado de lo que siente en orden a si es, 6 no, necesaria, y de los daños 6 perjuicios que se pueden seguir; sin dexarse llevar de afecto, o de ruegos, porque es materia que despues trae gravissimas consequencias. Cap. Indemnitatibus 43. §. fin. de elect. in 6. Anania cons. 86. in princip. Tondut. Quæst. Benef. 1. part. cap. 73. n. 7. Urrutigoyti diet. cap. 13. num. 57. Fuschus de Visit. lib. 2. cap. 11. num. 7. Mostazo tom. 2. lib.

677 Si fuesse necesario, o para la frequencia de los Sacramentos, o para la si se deben 5. cap. 7. num. 46. mayor veneracion de alguna Imagen, ó para la hermosura del Templo el hacer dotar. alguna, 6 algunas Capillas, entonces se ha de considerar si las personas que a su costa las fabrican, o con sus limosnas, quieren reservar en ellas el derecho de

Patronos, 6 solamente quieren fabricarlas para el mayor culto de Dios, sin rèservar derecho alguno para si, o para sus sucesores: y en este caso no se les debe precisar à que doten la tal Capilla o Ermita que hiciessen; porque dexandose esta, y su uso y derechos a la Iglesia, assi como es suyo el aprovechamiento, assi tambien le toca a ella misma el repararla y conservarla: y si fuesse Ermita que se hace para el bien de los vecinos, en veneracion de algun Santo, entonces su conservacion y reparo toca a la Villa, de los proprios de ella, o esta à cargo de los mismos vecinos, por cuya comodidad y devocion se erigió: y siempre que alguna Capilla se fabrica fuera de la Iglesia Parroquial, ora sea fuera de los muros del Pueblo, ora sea dentro del mismo Pueblo, teniendo puerta franca para que puedan entrar los que quisiessen, a oir Misa, y hacer oracion à Dios en ella, se conoce ser fabricada por conveniencia del Pueblo; y entonces, o ha de dotarla el que la funda, o han de estar obligados los del Pueblo à contribuir para su conservacion y demas gastos precisos de ella. Rebufus de pacific. possessorib. num. 88. Lambertin. de Jure Patronat. lib. 1. part. 1. quest. 3. art. 1. num. 5. Lemaistre Illustrat, sacri Patrim. lib. 2. cap. 6. per tot. Barbos. diet. lib. 2. cap. 8. num. 20.

678 Si el que a sus expensas ha fundado la Capilla 6 Ermita con las licen-Quando se re- cias necesarias, se reservasse expresamente el derecho de Patrono, y de que se le dé sepulcro en ella para si, y sus sucesores, es preciso que la dote competentemente, imponiendo la renta que al Prelado le pareciesse suficiente para su conservacion, y para el cumplimiento de las cargas con que la gravasse; y si no la dotasse en forma, no se le debe conceder el tal Patronato, y derechos que pide; porque en remuneracion de renta y gastos se le conceden dichos honores. Construída la Capilla, y dotada segun el pacto que hiciesse, se le debe conceder la sepultura que pide, como no sea debaxo de la mesa del Altar, ni en la peaña o gradas de él, porque esto ya diximos no lo debe permitir el Cura, por estar prohibido por la Sagrada Congregacion, in una Trimul. 8. Februarij 1594.; antes bien si se huviesse enterrado algun euerpo; del fundador, ú otro, debaxo de la mesa del Altar, no se ha de celebrar en él el Sacrificio de la Misa hasta que hayan desenterrado el cuerpo, y sepultadole en otra parte, como tambien lo tiene determinado la misma Congregacion apud Barbosa de Paroch. 3. part. cap. 26. num. 10. Pellizzar. in Man. Regular. tom. 2. tr. 8. cap. 5. sect. 4. sub sect. 2. quest. 20. num. 174. Durand. decis. 285. num. 35. Tondut. cap. 23. num. 4. Riccius in Praxi fur. Patronat. decis. 167.

679 El fundador de alguna Iglesia ó Capilla, que á sus expensas la fabri-De las armas có y doto, puede poner en ella las armas suyas, o de su linage (como se sueque puede po- le comunmente estilar) y poner entre ellas, o en las lapidas de los sepulcros, sus titulos, empleos y honores; que todo esto se le permite en señal del dominio que en dicha Capilla goza, por haverla fundado y dotado á su costa; y puede poner en dicha Capilla escaños o bancos en que sentarse (pero no sillas, sino es que para esto tenga especial privilegio) y como tal Patrono ha de preceder en estos asientos a todos los demas, teniendolos en la parte inmediata à las gradas del Altar; sin que esto se lo pueda estorvar el Cura, ni otra persona alguna, por el derecho adquirido por la fundacion y dotacion: y tambien puede, si huviesse reservado sepultura para si, hacer que sirva para sus descendientes, 6 los de su familia; pero para esto es necesarlo que conste por escritura de que al tiempo de su fundacion hizo este pacto con el Prelado, porque si no consta por instrumento público y autentico, aunque se pruebe que fue fundador de la tal Capilla, no basta: pues puede muy bien haver sido fundador, y no haversele concedido sepultura en dicha Capilla; y al contrario tener sepulcro proprio, y no haver sido fundador, ni ser Patrono, como se sabe de muchos en diferentes partes. Urrutigoyti cap. 16. num. 72. Cassan. in Cathalog. Glor. Mund. 1. part. consid. 55. Rota in una Avenion. Cappell. 13. Junij 1587. Labor. tit. 2. cap. 5. num. 104.

680 Es indubitable que estas Capillas, Ermitas ó Iglesias fundadas con la si se pueden autoridad del Obispo, son lugares sagrados y religiosos, y que como tales no se vender. pueden vender, porque fuera abominable simonía: la duda es, si los derechos que en ellas tienen los poseedores, como son el Patronato, el poderse sepultar en aquel sicio, la preeminencia del asiento, el poder poner sus armas, y otras cosas, sean vendibles. A esto decimos que si la fundacion es en forma de mayorazgo, no se pueden vender, porque siempre los mayorazgos tienen clausula non alienandi, y de su naturaleza son assi; y lo mismo es, quando está deputada la tal Capilla o Ermita para cierta familia, que de ella no debe salir: pero si no huviesse alguna de estas prohibiciones, ni fuesse Patronato que tenga que presentar Beneficios, que este es invendible, como lo decidió la Rota, apud Farinac. 2. part. decis. 399. y afirma Barbos. de Episcop. 3. part. allegat. 71. num. 35. en quanto à los demás derechos referidos puede venderse por los poseedores, porque ni son cosa espiritual, ni son inseparables de lo espiritual, y assi, se pueden vender: pero los Curas de las Iglesias o Parroquias donde estan sitas y fundadas estas Capillas, no las pueden vender, ni enagenar contra la voluntad de los Patronos, ni permitir que otros se entierren en las sepulturas à ellos reservadas, ni inquietarlos en su posesion: y por haverlo executado cierto Cura, poco tiempo hace, fue causa de grandes pleytos y tumultos entre dos familias poderosas y nobles; ni esto se puede honestar con la necesidad de la fabrica, como se le respondió à dicho Cura, quando le condenaron. Urrutigoyti cap. 16. num. 175. Suarez tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. sap. 28. num. 3. Rota apud Seraphin. decis. 364. num. 3. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 8. num. 16. Parlador. different. 66. §. 2. num. 9.

- 681 Si algun testador dexó mandado que de su hacienda se edificasse algu- A quien vies na Capilla, Ermita o Iglesia, y huviesse precedido ya la licencia del señor nen, si faltan Obispo, y los herederos fuessen morosos, y la tal Capilla fuesse necesaria, el Cura de aquella Parroquia, ó el Mayordomo de la Iglesia deben compelerlos a que dentro de cinco años, a lo mas, la acaben de edificar, demandando esta accion, como partes formales que son, ante su Juez, para que lo haga cumplir: y si estuviesse acabada la fabrica de dicha Iglesia o Capilla, pero no estuviesse dotada, no debe consentir el Cura que el fundador ni sus herederos adquieran en ella el derecho de Patronos; antes bien, si suficientemente requeridos, no la quisiessen dotar, puede el Cura pedir al Prelado mande quitar de ella las armas, insignias, letreros y sepulcros determinados, para que en otro tiempo no intenten por ellos fundar el tal derecho. Espino de testam. gloss. 4. num. 33. Mostazo cum alijs, dict. n. 71. Si faltassen los fundadores, y sus herederos, a cuya familia dexó el fundador adscripta y asignada la tal Capilla, entonces sus derechos y honores vuelven absolutamente a la Iglesia Parroquial, donde está fabricada, porque haviendose concedido para solo los de aquella familia, extinguida esta, no debe pasar a los estraños, sino volver al dominio de la principal Iglesia; la qual puede enagenarla, con licencia del Prelado, en quien quisiere. Vivian. in Praxi Fur. Patronat. lib. 4. cap. 9. num. 53. Barbos. de univers. jur. lib. 3. cap. 12. n. 254. Durand. de Regular. tom. 1. tr. 14. quest. 80. Urrutigoyti diet. n. 197.

682 Si alguna Congregacion o Cofradia, o algun particular quisiesse erigir

algun Altar en la Iglesia, el Cura de ella debe lo primero considerar si el Altar le necesita la Iglesia, o para que haya bastantes donde se puedan celebrar comodamente las Misas, o para colocar alguna Imagen que sea de especial devocion del Pueblo, ó porque hace falta para el adorno y hermosura del Templo, como si faltasse un Colateral, o porque no hay en la Iglesia los cinco Altares que para las estaciones se requieren; pues aunque no haviendolos, se puede repetir la visita en los que hay, no es razon que falten estos en qualquiera Parroquial, por pobre que sea la fabrica, haviendo medios de adonde se puedan hacer, o devotos que los quieran fabricar, o recogiendo de limosna lo necesario: en este caso, aunque la fabrica no sea muy rica, puede el Cura permitir que se fabriquen a costa de los devotos, aunque no los doten, ni les pongan la competente renta, por ser necesarios en la forma expresada para dicho Templo: y tampoco en este caso debe reservar en dicho Altar el que a su costa le hace; pero no le dota, derecho alguno, preeminencia, dominio, ni especial honor; porque entonces queda, como todo lo demás, debaxo del absoluto dominio de la Iglesia, y su Rector. En qué partes del Templo se deben hacer los Altares, queda à la prudencia de los Curas, que atendidas las circunstancias, lo deben disponer. Div. Thom. 2. 2. quest. 84. art. 3. Scorcia de Sacrific. Miss. lib. 2. cap. 13. num. 9. Hurtado de Eucharist. disp. 4. diffic. 8. Barbos. 2. part. allegat. 27.

Libro III. Miscelaneo.

683 Si el tal Altar no es necesario para la Iglesia por alguna de las razones Quando se dichas, aunque liberalmente le quiera construir y edificar algun devoto, no lo debe el Cura permitir, aunque tenga la fabrica de dicha Iglesia rentas bastantes; pues no hay razon para dexarla gravada para siempre, sin necesitarlo, en que le haya de conservar, y poner los precisos ornamentos de frontales, sabanas, y demás cosas que necesita para su decencia y adorno, que todas es preciso que, no teniendo rentas proprias, las supla la Iglesia: y assi, el fundador o erector le debe dotar de renta suficiente, y mas si reserva en él algun derecho de sepultura, ú otra cosa; y para esto ha de preceder licencia del Prelado, el qual debe tasar la dote que le pareciesse necesaria y conveniente. Rochus de jure Patronat. 3. part. quast. 8. num. 172. Lambertino lib. 1. part. 5. quast. 21. num. 16. Fuschus diet. cap. 21. num. 11. Selva de Benef. quæst. 5. requisit. 8. num. 165. Y no solo á los que dotan los Altares que fabrican, sino tambien á los que los hacen a su costa, se les puede permitir que pongan en ellos sus armas y letreros, como lo hagan de limosna; porque las armas por sí no prueban dominio alguno, ni derecho a Patronato, si no se juntan otros adminiculos o instrumentos que lo convenzan; y assi se practica, no solo con los que los hacen a su costa, sino tambien con los que ponen su industria para ello, como son los Curas, y Mayordomos de fabrica, à los quales se les concede el que pongan sus armas en las obras que hacen, como a los Corregidores que hacen algunas magnificas obras en alguna Ciudad, ó Villa, aunque no sea a su costa, se les permite que pongan en dichas obras sus armas con las de la Ciudad, ó Villa, como cada dia se vé y practica en las Ciudades, é Iglesias grandes. Ferentillus, ad Buratum decis. 323. num. 22. Rota Recent. 1. part. decis. 13. num. 3. Barbos. de univers. jur. lib. 3. cap. 22. num. 94. Mostazo tom. 2. lib. 5. cap. 7. n. 42. Bobadilla in Politic. lib. 3. cap. 5. num. 58. Salgado de Regia Protect. part. 3. cap. 10. num. 274. Lara de Cappellanijs, lib. 1. cap. 25. num. 33.

684 Si alguno erigiere o fundare algun Altar, o Capilla, dotandola de las rentas suficientes, señalando y dexando alguna cantidad determinada parà que con ella se compre lo que pareciesse mas conveniente, para que de sus reditos se cumplan los gravamenes que dexa impuestos; aunque el Prelado debe ordenar en lo que se ha de imponer, con todo eso el Cura, que debe en todo mirar por el mayor aumento de su esposa la Iglesia, ha de procurar que dicha cantidad se emplée en heredades buenas y seguras : y aunque comunmente dicen los Autores que se puede emplear en cercas, tierras, censos perpetuos y viñas, no obstante, esto ultimo no es conveniente, porque las viñas en administracion facilmente se pierden, y en no dandolas las labores, a quatro años quedan inutiles: los olivos, y arboles frutales tienen la misma contingencia de yelos, y quemas; lo mismo las casas: con que si puede ser, lo mas seguro es en heredades de pan llevar de buena calidad, en dehesas, en cercas de pasto, y monte, y assi otras cosas inmobles, y fructiferas : y aunque tambien en la practica se observa el imponer estas rentas en censos redimibles, con todo, esto no se ha de executar, sino es que sea en caso de no hallarse imposicion en cosas inmobles y fructiferas; porque los censos redimibles estan sujetos a las baxas que cada dia experimentamos, y en el curso de pocos años, ó se pierden, o sobre sus hypotecas se forman concursos; de que se sigue perderse, no solo los reditos, sino tambien los capitales. Clement. Exhibit. S. Cumque annui reditus, de verb. signific. Riccius 3. part. collect. 668. Mieres de Majorat. 1. part. cap. 40. num. 6. Rodriguez de annuis reddit. lib. 1. quast. 3. num. 8. Delbene de Immunit. cap. 17. sect. 1. dub. 2. num. 1. Tamburin. in Meth. dicend. Miss. lib. 3. cap. 1. 6.6. n. 6. Pasgramente; y si algun año faltassen los fi. re. traup . gilaup

685 Si algun testador dexasse alguna cantidad para fundar, o en la Capilla que ha fabricado, ó en el Altar que ha erigido, ó en la Iglesia, alguna Memoria de Misas, 6 algun Aniversario, ha de procurar el Cura que luego al punto se deposite: y aunque el Decreto de la Sagrada Congregacion de 21. de Junio del año de 1625. dispone que se deposite en las arcas de la Iglesia; si no huviesse comodidad para ello, basta que à satisfaccion del Cura se deposite en persona de toda seguridad y confianza, quanto antes se pudiesse: y lo mismo se debe observar para su imposicion, solicitando hacerla luego que se pueda en bienes inmobles y fructiferos, en la conformidad que dexamos dicho en el numero antecedente : pero si el fundador ó los herederos quieren que la Iglesia reciba la cantidad, quedando su fabrica obligada a cumplir las Misas, o el Aniversario, o el gravamen impuesto para siempre; en este caso el Cura no puede admitirlo sin expresa licencia de su Prelado; porque se debe atender a que no quede la fabrica gravada con una obligacion perpetua, quando los bienes que se dexaron para cumplir el Aniversario o Misas, pueden faltar, o minorarse: y lo mismo debe decirse de los que se compraren con la cantidad que dexasse el fundador; y para prevenir estos daños se necesita que pase este negocio por el examen y censura del Prelado. En este Arzobispado la Memoria que se admitiesse de esta forma, sin licencia de los del Consejo de la Governacion, se da por nula, y de ningun valor y efecto. Synodal. Tolet. const. 8. de rebus Eccles, non alien. Pasqualig. de Sacrific. Miss. quast. 1062. num. 2. Tamburin. diet. cap. 1. num. 11. Gratian, in Discept. cap. 4. n. 1 2. 201 109 personell or estonatenunia et

686 Quando empero se funda algun Aniversario o Memoria sobre deter. En qué forma minados bienes, de calidad que no quede obligada la fabrica de dicha Iglesia al se han de cumplimiento, sino que solos los bienes dotales sean los que tengan este gra- cargas, quanvamen, entonces puede el Cura admitir dicha fundacion, porque de ella no se do se dismisigue dano à la Iglesia, ni a sus rentas; y por tanto no es menester licencia del Ordinario para ello. Si los frutos de los bienes dotales, o sus rentas se disminuyessen, se ha de considerar si el fundador dexó tasado el estipendio de las Misas, o del 002

poner la do-

Aniversario: si assi lo dexó, y alcanza la renta, se ha de cumplir; si no alcanza, se ha de minorar pro rata hasta lo que alcanzasse: esto es, si se han disminuído, no por culpa de los Administradores, ó Capellanes, sino por la injuria de los tiempos, ó por otro casual acontecimiento; entonces, si no alcanzan a lo tasado y señalado, se deben minorar los sufragios a proporcion de como alcancen las rentas; si fuesse la disminucion por culpa de los Capellanes, ó Administradores, à cuenta de estos se deben cumplir integramente, pues es razon paguen la pena, puesto que fueron ocasion del daño. Leg. Ei qui 20. ff. de met. caus. donat. Garcia in Sum. tr. 3. diffic. 10. dub. 10. num. 3. Leon de Offic. Cappellan. quæst. 5. lect. 14. num. 233. Guzm. de Visit. q. 30. num. 93. Lara de Annivers.

Quando que-

lib. 1. cap. 15. à n. 1. 687 Quando empero el fundador dexó determinados bienes para que de su producto, y de lo que rentassen, se dixessen tantas Misas, o se hiciessen tantos Aniversarios; si la renta se ha minorado, se ha de considerar, si no obstante su disminucion queda lo suficiente para que se cumplan las cargas de Misas o Aniversarios que dexó ordenadas, segun el estipendio señalado en el Synodo, ó segun el que comunmente está en costumbre en aquel Obispado; y si queda, se deben cumplir enteramente; como si se dexasse alguna hacienda para que de sus frutos se dixessen cada año treinta Misas, y estos, aunque antes huviessen importado mas, aora rinden lo bastante, segun el estipendio comun, para dichas Misas, estas se deben decir integramente; y si algun año faltassen los frutos, o fuessen muy diminutos, se suple por la abundancia y exuberancia de otros años: y para computar la tasa que se ha de señalar a los Aniversarios perpetuos, y a las Misas de las Capellanías, no se ha de regular por la que está puesta para las Misas manuales, y de testamentos; lo comun es el aumentar al doble el estipendio por la obligacion perpetua de decirlas, y por la administracion de los bienes; de suerte que si la tasa de las Misas rezadas es de a dos reales, siendo de Capellanía se deben señalar quatro; y si el estipendio de la Misa cantada es quatro reales, siendo Aniversario perpetuo, debe ser ocho, y assi de todas las demas. Ita Pasqualig. diet. quæst. 1075. num. 8. Olea de Cessione jur. tit. 4. quæs. 4. num. 3 1. Alvarado de conject. & ment. defunct. lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 37. Lara dict.cap. 15. n. 15. Mosta-20 tom. 1. lib. 2. cap. 10. à n. 16. ad 24.

688 Tambien se debe advertir que si las rentas ó frutos de la hacienda que quedo consignada para el cumplimiento del Aniversario, 6 Misas, creciessen en notable cantidad (no hablamos del corto aumento, porque de este no se hace aprecio, cap. Licét causam, s. Quamquam, de probation.) en este caso, si el fundador dexó determinado el numero de Misas que se havian de decir en la Capellanía ó Memoria, aunque crezcan los frutos y rentas, no se han de aumentar las Misas, porque entonces se presume quiso el fundador que gozassen de aquel mayor estipendio; si empero dexó sus rentas para que de ellas se dixessen las Misas hasta donde alcanzassen, entonces se ha de aumentar el numero de ellas, regulando su estipendio, o por el que dexó señalado, o por el que comunmente, atendidas las circunstancias, se tuviesse por justo. Olea diet. quast. 5. num. 34. Pasqualig. quast. 1077. à num. 4. Fraginel. de obl gat. Sacerdot. lect. 4. conclus. 4. 9. 25. num. 1. Caponius discept. 154. num. 3. Si empero el aumento de estos frutos fuesse causado del Administrador, ó Capellan, entonces son frutos industriales, y él los debe percibir, sin que se aumenten las Misas ó sufragios, porque son debidos à su industria, arte é inteligencia; como por el contrario, si por su omision culpa ó descuido se huviessen disminuído las rentas, debe cumplir integramente el numero de Misas que señaló el fundador, pues por su culpa no le ha de venir daño a la causa pia. Tamburin. lib. 3. cap. 1. S. 3. n. 9. Garcia de Benefic. p. 7. cap. 1. n. 124. Leon de Offic. Cappellan. q. 5. sect. 14. n. 233.

689 En el cumplimiento de los Aniversarios y Memorias que están á cargo de las fabricas, deben los Curas ser puntualissimos, haciendolas cumplir del mismo modo que lo disponen los testadores ó fundadores, sino es que estén algu-plir. nas cosas ó circunstancias prohibidas; pero no estandolo, deben hacer que se cumplan en el mismo dia, Altar, Capilla ó Iglesia, que dexó señalado el fundador; y la misma obligacion tienen los Capellanes; y el Cura debe en su Iglesia velar sobre todo, para que puntualmente se cumplan todas las obras pias que en ella estuvieren fundadas : y para esto à los fundadores se les ha de aconsejar que en sus fundaciones no pongan muchos gravamenes, sino pocas Misas, y crecida renta; porque si los Capellanes ó cumplidores conocen poca utilidad, son perezosos y tibios en el cumplimiento; si empero los estipendios son crecidos, siempre hay puntual cumplimiento: y cuidado á quien se dexa la hacienda gravada con estas Misas ó Aniversarios; que si es a los herederos, comunmente vemos que estos disfrutan la hacienda, y no cuidan de cumplir estas obligaciones, sino es que sea a fuerza de excomuniones, quando en las Visitas los apremian : y assi, lo mas seguro es dexar la hacienda ó los bienes sobre que se fundan las Misas o Aniversarios, ó á la fabrica de la Iglesia, ó al Cabildo, ó á los Curas; que estos, assi por su conciencia, como por su pundonor, y por el exemplo que deben dar a los demás, son puntuales en su cumplimiento; y jamas ví Memoria à cargo de estos, que se perdiesse; y mas en este Arzobispado. Synodal. Tolet. constit. 1. de testament. Rota apud Farinac. decis. 182. n.1. Cacheran. cons. 191. an. 3. Valenzuela cons. 105. n. 1. Novar. in Quest. For. lib. 1. q. 144. n. 12. Joan. Francisc. Leo in suo Thesaur. 2. part. cap. 9. n. 176.

CAPITULO NONO.

no sup sociational acout De las Censuras. Consuras de color de la color de color de

690 NO hablarémos en este capitulo de la naturaleza, definicion, division, Gravedad de esectos, causas, y potestad de poner las Censuras, que esto suponemos lo debe las Censuras. estudiar, y saber muy de proposito el Cura; y siendo materia tan importante, tocada y tratada por todos los Sumistas, en qualquiera podrá vér lo que se ofreciesse: tocarémos sí algunas cosas, que son frequentes en la practica, para que esté pronto en ellas. Era esta espada de la excomunion a los principios tan temida, que hasta las cosas insensibles parece daban a entender sus formidables esectos; de que estan llenas las Historias Eclesiasticas": hoy por la multitud y frequencia, é indiscrecion de su uso han llegado a ser contentibles, que parece verificarse lo que decia el atrevido Erasmo in Colloquijs Fidei: Excommunicationem territare pueros, non quidem viros fortes, siendo assi que es pena tan gravissima, que basta à hacer temblar à los varones mas fuertes y gigantes, que christianamente conozcan sus pavorosos efectos; que por eso decia San Agustin, lib. 1. contra Adversarium Legis, & Prophetarum, cap. 17. Illud quod ait, Si nec Ecclesiam audierit, sit tibi tamquam ethnicus, & publicanus; gravius est, quam si gladio feriretur, si flammis absumeretur, si feris subigeretur. Por cuya razon el Derecho Canonico la reconoce por la mayor pena de todas las que hay en la Iglesia, Text. in cap. Absit 14. 11. quast. 3. Text. expressus in cap. Corripiantur